

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 94^o período de sesiones,
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 64/2022, relativa a Yalqun Rozi (China)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de abril de 2022 al Gobierno de China una comunicación relativa a Yalqun Rozi. El Gobierno respondió con retraso el 27 de junio de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Yalqun Rozi (o Rouzi Yalikun), nacido en 1966, es ciudadano de China. Su lugar de residencia habitual es la ciudad de Urumqi, en la Región Autónoma de Xinjiang Uigur (China). Tenía 50 años en el momento de su detención.

5. Según la fuente, el Sr. Rozi es un renombrado escritor, crítico literario y orador público uigur. Integró el consejo editorial del Departamento de Libros de Texto Uigures de Xinjiang Education Press de 2001 a 2011. Participó en la recopilación y edición de los libros de texto de literatura uigur para las escuelas primarias y secundarias de toda la región uigur. También se ha encargado de la recopilación de libros de texto extracurriculares en la esfera de las humanidades, así como de los manuales de enseñanza correspondientes a estos libros. Se jubiló en 2015 por razones de salud.

6. La fuente señala que el Gobierno había aprobado el uso de estos libros de texto antes de su distribución a las escuelas. Sin embargo, tras 13 años de uso de estos libros de texto, las autoridades consideraron que eran problemáticos y detuvieron al Sr. Rozi junto con otros miembros del Comité de Recopilación de Libros de Texto.

7. La fuente especifica que a lo largo del mes de septiembre de 2016, el Sr. Rozi y todos los miembros del Comité de Recopilación de Libros de Texto para los libros de literatura uigur fueron convocados a Xinjiang Education Press para asistir a reuniones urgentes que, según se supo más tarde, eran sesiones de interrogatorio policial. El Sr. Rozi y sus compañeros eran recogidos de sus casas todas las mañanas en un vehículo y transportados a la comisaría de policía para ser sometidos a interrogatorios durante todo el día. Durante los interrogatorios se les confiscaron los teléfonos móviles. Tras un día de interrogatorio por parte de la policía, se los llevaba de regreso a sus respectivos hogares. También se les había ordenado no salir de Urumqi durante septiembre de 2016.

8. El 6 de octubre de 2016, la policía se llevó al Sr. Rozi de su residencia en Urumqi. Al parecer, la detención fue realizada por la policía y la Comisión de Inspección Disciplinaria. La fuente precisa que las autoridades no mostraron una orden judicial ni ninguna otra decisión emitida por una autoridad pública en el momento de la detención.

9. La fuente también señala que no se entregó a los familiares del Sr. Rozi ninguna orden de detención ni ninguna otra notificación judicial oficial, ni antes ni después de su detención. En cambio, el contenido de la decisión se obtuvo a través de otro documento interno del lugar de trabajo del Sr. Rozi, Xinjiang Education Press. En febrero de 2017, tras varios meses de indagaciones, la familia logró obtener un documento interno de Xinjiang Education Press titulado “Decisión sobre Yalqun Rozi”, que disponía la cancelación de las prestaciones de jubilación del Sr. Rozi. También afirmaba que el Sr. Rozi era sospechoso de “incitar a la separación de la nación”, un delito sancionado en el derecho penal de China. Por ello, el Sr. Rozi fue detenido por la Oficina de Seguridad Pública de Urumqi el 30 de diciembre de 2016, con la aprobación de la Fiscalía Popular de Urumqi.

10. La fuente especifica que del 6 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016, el Sr. Rozi estuvo detenido y fue interrogado en un lugar no revelado sin que se presentaran cargos contra él y sin que le permitieran ponerse en contacto con su familia. El 30 de diciembre de 2016, el Sr. Rozi fue trasladado al Centro de Detención de Midong, donde permaneció en prisión preventiva durante más de dos años, hasta principios de enero de 2018. A principios de enero de 2018, fue condenado a 15 años de prisión y trasladado a una cárcel en Urumqi, donde permanece hasta la fecha. Según se ha informado, no se permitió al Sr. Rozi recibir tratamiento médico por sus problemas de salud durante toda la detención. Además, no se permitió a sus familiares ponerse en contacto con él durante tres años, desde su detención inicial el 6 de octubre de 2016. Se informa de que actualmente la familia tampoco puede establecer contacto con el Sr. Rozi.

11. La fuente precisa que el 3 de enero de 2018, el Sr. Rozi fue juzgado, tras ser acusado de “incitación a la subversión del poder del Estado”. Fue condenado a 15 años de prisión en el marco, según la fuente, de un proceso judicial sesgado.
12. A este respecto, la fuente afirma que el Sr. Rozi se vio privado de representación jurídica adecuada durante todo el proceso judicial, ya que su abogado defensor durante el juicio era un abogado uigur designado por el Estado que desempeñó su función con temor a las represalias de las autoridades. Además, la fuente afirma que el sistema judicial de la Región Autónoma de Xinjiang Uigur carece de independencia y es utilizado por las autoridades como un instrumento para aplicar sus políticas.
13. La fuente añade que una fotografía publicada por las autoridades en abril de 2021, que parece haber sido tomada durante el juicio en enero de 2018, mostraba que el Sr. Rozi estaba gravemente demacrado tras la detención debido a la malnutrición y la tortura. La fuente afirma que todos los elementos mencionados indican que no se respetaron las normas internacionales relativas a un juicio imparcial. Concretamente, señala que al parecer se ha producido una vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
14. La fuente añade que la investigación sobre los libros de texto de literatura uigur y las detenciones del Sr. Rozi y otros miembros del Comité de Recopilación de Libros de Texto fueron llevadas a cabo por las autoridades inmediatamente después del nombramiento del Secretario del Partido y su llegada a la Región Autónoma de Xinjiang Uigur.
15. La fuente alega además que, durante ese período, las autoridades comenzaron a establecer puestos de control, a implantar ampliamente sistemas de seguimiento, a reprimir la libertad de expresión y de religión, a construir centros penitenciarios en la región y a detener a un gran número de intelectuales, artistas y empresarios uigures. Según la fuente, estas medidas tenían por objeto suprimir la cultura, el idioma, el patrimonio y la religión uigures. Los problemas relacionados con los libros de texto de literatura uigur sirvieron así de pretexto para eliminar la enseñanza en idioma uigur, añadió la fuente.
16. La fuente recuerda que los libros de texto de literatura uigur fueron recopilados por el Sr. Rozi y sus colegas siguiendo estrictas directrices del Ministerio de Educación de China y que se habían sometido a varias rondas de revisión antes de su publicación. Además, antes del inicio del año escolar, estos libros de texto eran objeto de nuevas rondas de revisión por parte del Gobierno. Por lo tanto, la fuente afirma que si efectivamente hubiera existido algún tipo de confabulación o contenido radical en estos libros de texto, se habría detectado mucho antes. Lo cierto era que estos libros habían estado más de diez años en circulación y habían pasado por numerosas revisiones gubernamentales sin suscitar ningún problema significativo, observa la fuente.
17. La fuente también subraya que los contenidos de estos libros de texto se extrajeron directamente de las versiones anteriores de los libros de literatura uigur que habían estado en uso durante varias décadas, o fueron seleccionados de ensayos y relatos publicados legalmente en revistas y periódicos en idioma uigur, que a su vez ya habían pasado por una detenida revisión gubernamental antes de ser publicados, o se habían traducido directamente de libros de texto de literatura china.
18. Según la fuente, las afirmaciones del Gobierno de que estos libros de texto contenían ideas radicales son, por tanto, infundadas. Concluye que la condena del Sr. Rozi por incitación a la subversión del poder del Estado es un instrumento utilizado por las autoridades para detener a personas por motivos políticos. Sostiene además que el uso de esta legislación imprecisa es un abuso del derecho interno y puede considerarse arbitrario.
19. Además, la fuente afirma que la detención y la condena del Sr. Rozi constituyen una clara violación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que el Sr. Rozi recibió un trato jurídico discriminatorio por parte de las autoridades chinas debido a su identidad étnica. Al parecer, el Sr. Rozi fue detenido y condenado no por haber cometido un acto ilícito, sino por la política del Estado de no permitir a la minoría étnica uigur disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su religión y emplear su propio idioma.
20. Por consiguiente, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Rozi es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

21. El 12 de abril de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Pidió al Gobierno que, a más tardar el 13 de junio de 2022, aportara información detallada sobre la situación actual del Sr. Rozi y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privado de libertad, así como la compatibilidad de la medida con las obligaciones contraídas por China en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, exhortó al Gobierno de China a que velara por la integridad física y mental del Sr. Rozi.

22. El Gobierno presentó su respuesta el 27 de junio de 2022, es decir, una vez expirado el plazo establecido por el Grupo de Trabajo. Por consiguiente, se considera que dicha respuesta se ha comunicado con retraso y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si la hubiera presentado a tiempo. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta, como se prevé en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Conforme a ese mismo párrafo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

Deliberaciones

23. A los efectos de determinar si la detención del Sr. Rozi fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha considerado los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar de manera oportuna las alegaciones, creíbles a primera vista, formuladas por la fuente.

Categoría I

24. El Grupo de Trabajo señala las alegaciones no impugnadas de que la policía se llevó al Sr. Rozi el 6 de octubre de 2016 y posteriormente lo detuvo. No se presentó una orden de detención, ni se explicaron los motivos de esta. De hecho, la familia del Sr. Rozi tardó varios meses en obtener información sobre el motivo de su detención y privación de libertad. Todas esas acusaciones se presentaron al Gobierno y este optó por no referirse a ellas en su respuesta presentada con retraso.

25. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se considera arbitraria conforme a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado anteriormente, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención³.

26. El derecho internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho a que la detención se efectúe presentando una orden de detención, lo cual es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴. Toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Observando que esto se denegó al Sr. Rozi, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 72/2021, 89/2020, 79/2018, 35/2018, 93/2017, 75/2017, 66/2017 y 46/2017.

⁴ Opiniones núms. 30/2018, párr. 39; 3/2018, párr. 43; y 88/2017, párr. 27.

27. Además, el Grupo de Trabajo observa la alegación no impugnada de que, entre el 6 de octubre de 2016 y el 30 de diciembre de 2016, el Sr. Rozi estuvo recluido en un lugar secreto, sin que se presentaran cargos, y sometido a interrogatorios. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno se limita a afirmar que durante la investigación, el interrogatorio y la detención del Sr. Rozi, los órganos de seguridad pública respetaron estrictamente la Ley de Procedimiento Penal de China y las Disposiciones Procesales sobre la Tramitación de las Causas Penales por los Órganos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, las normas de aplicación de la ley de los centros penitenciarios y otras leyes y reglamentos pertinentes, tramitaron el caso de conformidad con la ley, aplicaron la ley de conformidad con las normas y protegieron plenamente los derechos del sospechoso. En opinión del Grupo de Trabajo, esto carece de suficiente detalle y no refuta las alegaciones hechas por la fuente.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Rozi fue sometido a desaparición forzada *de facto* desde el momento de su detención el 6 de octubre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, en vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La desaparición forzada está prohibida por el derecho internacional y constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria⁵. La desaparición del Sr. Rozi vulnera claramente su derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal según lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal⁷ y resulta esencial para que la detención tenga fundamento jurídico. Dado que el Sr. Rozi no pudo impugnar su detención ante un tribunal, también se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo remite el caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para que tome las medidas correspondientes.

29. El Grupo de Trabajo señala que el Sr. Rozi pasó dos años en prisión preventiva y recuerda que es una norma establecida de derecho internacional que la reclusión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe imponerse por el período más breve posible⁸. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia⁹.

30. A fin de aplicar este principio, la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹⁰. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la detención, como la fianza, harían que las medidas privativas de libertad fueran innecesarias¹¹.

31. Según la fuente, nada de esto parece haber tenido lugar en el caso del Sr. Rozi. El Gobierno no ha explicado los motivos de la imposición de la prisión preventiva, ni la duración de esta. Teniendo en cuenta especialmente sus conclusiones en las secciones sobre las categorías II y V (véase más adelante), el Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva del Sr. Rozi violó el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. El Grupo de Trabajo pasa ahora a examinar las alegaciones de que el Sr. Rozi fue acusado, condenado y encarcelado por el delito de incitación a la subversión del poder del Estado. El Gobierno, en su respuesta presentada fuera de plazo, especifica que el Sr. Rozi fue acusado y condenado a reclusión a perpetuidad de conformidad con las normas contenidas en los artículos 103 1), 385, 386, 383 1) 2), 25 1), 26, 56 1), 57 1), 64, 67 3) y 69 del Código

⁵ Véanse las opiniones núms. 25/2022, 38/2021, 77/2020, 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020.

⁶ Véanse las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 35/2018, 46/2017 y 45/2017.

⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3; y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

⁸ Opiniones núms. 8/2020, párr. 54; 1/2020, párr. 53; 57/2014, párr. 26; 49/2014, párr. 23; y 28/2014, párr. 43.

⁹ A/HRC/19/57, párr. 54.

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 29/2020 y 51/2020.

¹¹ *Ibid.*; opinión núm. 83/2019, párr. 68; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 15.

Penal de China. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 103 del Código Penal se refiere al delito de “dividir el Estado o socavar la unidad del país”.

33. Tras sus visitas a China en 1997 y 2004, el Grupo de Trabajo subrayó en sus informes que las acusaciones por delitos vagos e imprecisos ponían en peligro la capacidad de las personas para ejercer sus derechos fundamentales y podían dar lugar a la privación de libertad arbitraria. Recomendó que esos delitos se definieran en términos precisos y que se adoptaran medidas legislativas para eximir de responsabilidad penal a las personas que ejercieran pacíficamente sus derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹².

34. En el presente caso, el Sr. Rozi fue acusado —entre otros cargos— de un delito vago e impreciso de organizar, conspirar o llevar a cabo un plan para dividir el Estado o socavar la unidad del país. Esta disposición no define qué conducta equivale a dividir el Estado o socavar la unidad del país. Dentro de dicha conducta prohibida podría incluirse la comunicación de simples pensamientos, ideas u opiniones. Además, la determinación de si se ha cometido un delito parece dejarse totalmente al arbitrio de las autoridades. Es importante señalar que no hay nada que indique que, en el marco de sus actividades, el Sr. Rozi cometió o incitó a cometer actos de violencia que pudieran haber dado motivos para restringir su conducta. Por el contrario, optó por trabajar pacíficamente y, como escritor, fue autor de varios libros que circularon por las escuelas durante más de una década con la plena aprobación de las autoridades.

35. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad requiere que las normas se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder y comprender la ley, y regular su conducta en consecuencia¹³.

36. Habida cuenta de todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y el posterior encarcelamiento del Sr. Rozi por el delito de “dividir el Estado o socavar la unidad del país” fueron arbitrarios y se inscriben en la categoría I por carecer de fundamento jurídico, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

37. Habida cuenta de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y privación de libertad del Sr. Rozi infringe el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, carece de fundamento jurídico y, por consiguiente, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

38. El Grupo de Trabajo señala que no se cuestiona que el Sr. Rozi es un renombrado escritor, crítico literario y orador público uigur que integró el consejo editorial del Departamento de Libros de Texto Uigures de Xinjiang Education Press de 2001 a 2011. En esa capacidad participó en la recopilación y edición de los libros de texto de literatura uigur para las escuelas primarias y secundarias de toda la región uigur. También se había encargado de la recopilación de libros de texto extracurriculares en la esfera de las humanidades, así como de los manuales de enseñanza correspondientes a estos libros. Todos estos libros habían sido objeto de examen y revisión inicial por las autoridades, y posteriormente en forma anual. Nunca hubo el menor indicio de que el contenido de estos textos pudiera dar lugar a un delito. Sin embargo, el Sr. Rozi fue detenido, juzgado y objeto de una durísima condena de reclusión a perpetuidad por el delito de “dividir el Estado o socavar la unidad del país” debido al contenido supuestamente radical de los libros, los mismos que habían sido revisados por las autoridades año tras año.

39. El Grupo de Trabajo considera que las obras publicadas del Sr. Rozi se inscriben en el marco del derecho a la libertad de opinión y de expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho protege la libertad de

¹² E/CN.4/1998/44/Add.2, párrs. 42 a 53, 106, 107 y 109 c); y E/CN.4/2005/6/Add.4, párrs. 73 y 78 e). Véase también CAT/C/CHN/CO/5, párrs. 36 y 37 (en que se señalaron las constantes denuncias de que a los abogados y defensores de los derechos humanos se les seguía imputando o amenazando con imputarles, delitos definidos de manera genérica como forma de intimidarlos).

¹³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101.

expresión incluso cuando puede escandalizar, ofender o molestar¹⁴, aunque el Grupo de Trabajo no ve cómo podría haber ocurrido esto en el presente caso, dado que los libros habían sido revisados por las autoridades todos los años.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad por el mero ejercicio pacífico de los derechos protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluida la libertad de expresión, puede ser arbitraria. A este respecto, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 24/5 “recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas”. Esto coincide con el principio enunciado en la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo insta a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con las restricciones permisibles a la libertad de expresión, como las restricciones a la discusión de políticas del gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular; y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias.

41. En el presente caso, no se ha presentado al Grupo de Trabajo ninguna razón que justifique las restricciones a la libertad de expresión del Sr. Rozi, tal como se establece en el artículo 29 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, concluye que la detención y la reclusión del Sr. Rozi fueron el resultado de su ejercicio pacífico de la libertad de expresión y, por lo tanto, fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría II del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tomen las medidas correspondientes.

Categoría III

42. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Rozi es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que el Sr. Rozi no debería haber sido juzgado. Sin embargo, el juicio se celebró y, de hecho, fue condenado a reclusión a perpetuidad, a la privación de los derechos políticos de por vida y a la confiscación de todos sus bienes personales, según la respuesta del Gobierno, presentada con retraso. Además, en esa respuesta el Gobierno señala que el Tribunal Popular Superior de la Región Autónoma de Xinjiang Uigur resolvió desestimar el recurso interpuesto y confirmó la sentencia original. La fuente ha sostenido que se cometieron graves violaciones del derecho del Sr. Rozi a un juicio imparcial y que, por tanto, su posterior privación de libertad se inscribe en la categoría III del Grupo de Trabajo. En su respuesta presentada fuera de plazo, el Gobierno se limita a decir que los derechos de litigación del Sr. Rozi y de su abogado defensor fueron plenamente protegidos durante todo el proceso del caso, pero no responde a ninguna de las alegaciones específicas.

43. La fuente ha afirmado, y el Gobierno no lo impugna, que se denegó al Sr. Rozi una asistencia jurídica adecuada durante su detención y posterior juicio, ya que el abogado designado por el Estado no actuó con diligencia por temor a represalias de las autoridades.

44. El Grupo de Trabajo está preocupado por las alegaciones no refutadas de que el abogado designado por el Estado no pudo desempeñar sus funciones con diligencia por temor a represalias, y recuerda su jurisprudencia en el sentido de que esos actos contra los abogados son totalmente inaceptables y vulneran los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵. El Estado tiene la obligación jurídica y positiva de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra toda violación de los derechos humanos y de proporcionarles un recurso cuando se cometa una conculcación de

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 27/2020 y 33/2019.

¹⁵ Véanse las opiniones núms. 42/2020, 66/2019, 28/2018, 70/2017, 36/2017, 34/2017, 32/2017, 29/2017 y 14/2017. Véase también [A/HRC/45/16](#), párr. 54.

tales derechos¹⁶. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso¹⁷. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas procedentes.

45. Habida cuenta de lo que precede, el Grupo de Trabajo considera que se denegó al Sr. Rozi el derecho a recibir asistencia letrada, en contravención del derecho que lo asiste en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de su detención, y ese acceso debe facilitarse sin demora¹⁸. El derecho a la asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, ya que garantiza el debido cumplimiento del principio de la igualdad de medios procesales¹⁹. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la denegación de asistencia letrada es una violación especialmente grave de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habida cuenta de la prolongada pena de prisión impuesta al Sr. Rozi tras un juicio en el que se le denegó asistencia letrada.

46. Además, el Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por las alegaciones no refutadas de que el Sr. Rozi lucía gravemente demacrado durante el juicio, debido a la malnutrición y a las torturas sufridas. Como ya ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, las confesiones realizadas sin representación letrada no son admisibles como prueba en un proceso penal²⁰. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia²¹. Corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones se formularon libremente²², pero en este caso no lo ha hecho. Una confesión forzada empaña todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia²³. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Remite el caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes. El Grupo de Trabajo también insta al Gobierno a que se adhiera a los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (los Principios de Méndez)²⁴.

47. El Grupo de Trabajo también considera que el tribunal no actuó con independencia e imparcialidad cuando el Sr. Rozi compareció ante él sin representación letrada y con signos visibles de malos tratos y, en consecuencia, constata una nueva violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

48. Teniendo en cuenta todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Rozi es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

¹⁶ Véase la deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I).

¹⁷ Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

¹⁸ A/HRC/45/16, párrs. 51 a 52; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 35/2019 y 76/2021.

²⁰ A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núms. 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 14/2019, párr. 71; y 1/2014, párr. 22; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

²¹ Opiniones núms. 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 32/2019, párr. 43; 52/2018, párr. 79 i); 34/2015, párr. 28; y 43/2012, párr. 51.

²² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2020.

²³ Opinión núm. 34/2015, párr. 28.

²⁴ A/HRC/51/29, párrs. 50 y 51.

Categoría V

49. El Grupo de Trabajo señala que no se cuestiona que el Sr. Rozi pertenece a la minoría uigur de la Región Autónoma de Xinjiang Uigur de China y que efectivamente, es un escritor, crítico literario y orador público muy conocido en la región. Según una afirmación de la fuente —que el Gobierno ha optado por no refutar— fue detenido y permanece privado de libertad por pertenecer a la minoría uigur y ser musulmán.

50. El Grupo de Trabajo recuerda el reciente informe de seguimiento del estudio conjunto (de 2010) sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, elaborado por la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo²⁵. En el informe, la Relatora Especial detalla las “las prácticas de detenciones secretas masivas y arbitrarias, junto con otras graves violaciones del derecho internacional dirigidas contra los uigures” y menciona “el flujo continuo de información creíble que apunta a una práctica sostenida de detenciones arbitrarias masivas”²⁶.

51. El Grupo de Trabajo también recuerda su propia jurisprudencia reciente, que documenta un patrón en la actitud de las autoridades hacia la minoría uigur en China²⁷. El Grupo de Trabajo también toma nota de la reciente evaluación del ACNUDH sobre varias cuestiones preocupantes en materia de derechos humanos en la Región Autónoma de Xinjiang Uigur (República Popular China), titulada “OHCHR assessment of human rights concerns in the Xinjiang Uighur Autonomous Region, People’s Republic of China”²⁸, en la que se documentan pautas de actitudes discriminatorias hacia la minoría uigur en China y se señala, en particular, que esto ha dado lugar a la detención arbitraria generalizada de uigures, y se afirma, por ejemplo, que:

Los sistemas de detención arbitraria y las pautas conexas de maltrato relacionadas con ellos en los centros de educación y formación profesional, y otros centros de detención se producen en el contexto de una discriminación más general contra los miembros de la minoría uigur y de otras minorías predominantemente musulmanas, basada en la percepción de amenazas a la seguridad que emanan de miembros individuales de estos grupos²⁹.

52. De manera significativa, el informe concluye que “el alcance de la detención arbitraria y discriminatoria de miembros de grupos uigures y de otros grupos principalmente musulmanes, con arreglo a la legislación y las políticas, en el contexto de las restricciones y la privación más general de los derechos fundamentales de los que se disfruta individual y colectivamente, puede ser equivalente a crímenes internacionales, incluidos crímenes de lesa humanidad”³⁰.

53. A falta de una explicación por parte del Gobierno sobre los motivos de la detención y la privación de libertad del Sr. Rozi, o de cualquier refutación de las gravísimas alegaciones presentadas por la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la privación de libertad del Sr. Rozi se basó en la discriminación, por pertenecer a la minoría uigur y por ser musulmán, lo que supone una vulneración del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por todo ello, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Rozi es arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías y a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que lo sigan examinando.

²⁵ A/HRC/49/45.

²⁶ *Ibid.*, párr. 33.

²⁷ Véase la opinión núm. 6/2022.

²⁸ Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/2022-08-31/22-08-31-final-assesment.pdf>.

²⁹ Véase el párr. 146.

³⁰ *Ibid.*, párr. 148.

Observaciones finales

54. El Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por las alegaciones, no refutadas, de que se ha impedido a la familia del Sr. Rozi ponerse en contacto con él. En su resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos destacó que nadie podría ser recluido en secreto y exhortó a los Estados a que investigaran todos los presuntos casos de reclusiones secretas, incluidas aquellas en las que se hubiera utilizado como pretexto la lucha contra el terrorismo³¹. La denegación de contacto con la familia también es una vulneración del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

55. Además, el Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por la denegación de tratamiento médico al Sr. Rozi, así como por la revocación de sus prestaciones de jubilación, que parece ser otra represalia de las autoridades. El Grupo de Trabajo recuerda que todos los Gobiernos tienen el deber de tratar a los reclusos con humanidad y el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela). La denegación de asistencia médica también constituye una vulneración de las Reglas Nelson Mandela (en particular de las reglas 24, 25, 27 y 30).

56. Por último, el Grupo de Trabajo está alarmado porque la fuente sugiere que todos los miembros del Comité de Recopilación de Libros de Texto para los libros de literatura uigur pueden haber sido objeto de un trato similar al del Sr. Rozi, dado que todos fueron convocados a reuniones e interrogatorios como el Sr. Rozi (véase el párr. 7 del documento). El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a respetar plenamente las conclusiones de la presente opinión en relación con estas otras personas también.

57. En sus 30 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que China violó sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en más de 90 casos³². Le preocupa que esto indique la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en China, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneran las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³³. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo recuerda la evaluación contenida en el informe del ACNUDH sobre varias cuestiones preocupantes en materia de derechos humanos en la Región Autónoma de Xinjiang Uigur, publicado el 31 de agosto de 2022³⁴.

58. El Grupo de Trabajo vería con agrado la posibilidad de realizar una visita a China. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a China, en septiembre de 2004, estima que sería un momento oportuno de realizar otra. El Grupo de Trabajo espera una respuesta favorable a su solicitud de visita al país cursada el 15 de abril de 2015. También recuerda la recomendación específica de que el Grupo de Trabajo realice una visita a China formulada en el citado informe de evaluación del ACNUDH sobre varias cuestiones preocupantes en materia de derechos humanos en la Región Autónoma de Xinjiang Uigur³⁵.

³¹ Véanse los párrs. 8 y 9; y véase [A/HRC/13/42](#), párrs. 18 a 23.

³² Véanse las decisiones núms. 43/1993, 44/1993, 53/1993, 63/1993, 65/1993, 66/1993, 46/1995 y 19/1996, y las opiniones núms. 30/1998, 1/1999, 2/1999, 16/1999, 17/1999, 19/1999, 21/1999, 8/2000, 14/2000, 19/2000, 28/2000, 30/2000, 35/2000, 36/2000, 7/2001, 8/2001, 20/2001, 1/2002, 5/2002, 15/2002, 2/2003, 7/2003, 10/2003, 12/2003, 13/2003, 21/2003, 23/2003, 25/2003, 26/2003, 14/2004, 15/2004, 24/2004, 17/2005, 20/2005, 32/2005, 33/2005, 38/2005, 43/2005, 11/2006, 27/2006, 41/2006, 47/2006, 32/2007, 33/2007, 36/2007, 21/2008, 29/2008, 26/2010, 29/2010, 15/2011, 16/2011, 23/2011, 29/2011, 7/2012, 29/2012, 36/2012, 51/2012, 59/2012, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 8/2014, 21/2014, 49/2014, 55/2014, 3/2015, 39/2015, 11/2016, 12/2016, 30/2016, 43/2016, 46/2016, 4/2017, 5/2017, 59/2017, 69/2017, 81/2017, 22/2018, 54/2018, 62/2018, 15/2019 y 36/2019.

³³ Opiniones núms. 35/2019, párr. 65; 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011 párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; y 60/2012, párr. 21.

³⁴ Véase el párr. 148.

³⁵ *Ibid.*, párr. 151 (xii).

Decisión

59. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Yalqun Rozi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

60. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rozi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

61. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Rozi inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para que el Sr. Rozi sea puesto en libertad de forma inmediata e incondicional.

62. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Rozi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

63. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tomen las medidas correspondientes.

64. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

65. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Rozi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Rozi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Rozi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

66. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

67. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación

en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

68. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁶.

[Aprobada el 2 de septiembre de 2022]

³⁶ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.